

COMUNICACIONES ARL POSITIVA	5
COMUNICACIONES DESAJ	26
CORREOS ELECTRÓNICOS PARA...	2
CORRESPONDENCIA FÍSICA RE...	22
COVI19	
DEPOSTIOS JUDICIALES A PRESCR...	
DIGITALIZACION	
Elementos infectados	
GRABACIONES AUDIENCIAS JU...	12
Historial de conversaciones	
Elementos infectados	
IMPUGNACIONES ENVIADAS A ...	6
TUTELAS ENVIADAS A LA COR...	13
Infected Items	
JURISPRUDENCIA CONFLICTOS C...	
LIQUIDACIONES	16
MEMORIALES PROCESOS	27
REPARTO PROCESOS	
sentencias tribunal importantes	1
MEMORIALES TUTELAS	2
PARA ESTADO	8
PARA NOTIFICACIONES	
confirmaciones de entrega	41
REMATES	
REMITIDOS SUPERSOCIEDADES	
REPORTE DE NUMERO DE ING...	10
RESPUESTAS AUTOMÁTICAS DI...	12
Suscripciones de RSS	
TUTELAS DEVUELTAS DE LA CORTE	
TUTELAS IMPUESTO	3

RECURSO REPOSICION CONTRA AUTO SIN NUMERO DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2020 RAD. 19-2018-375-02

R Rosa Elena Alvarez C
ordoba <alvarez.abg@hotmai.com>

Mar 10/11/2020 14:12

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Valle De

RECURSO DE REPOSICION en...

383 KB

Buena tarde Sres. Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali

Atendiendo al asunto del presente correo, presento ante su Despacho Recurso de reposición contra el Auto sin número del 05 de noviembre de 2020, dentro del proceso que cursa ante su Despacho bajo la radicación **19-2018-375-02**

Rosa Elena Álvarez Córdoba

Abogada

REAL-Gestión Inmobiliaria y Consultoría Integral

Carrera 42 No. 5A-19 Oficina 108 Centro D'vinci - Cali, Valle

Cel. 316 424 0458 - 315 8258077

Encuéntrenos en Facebook **Real Inmobiliaria**

Internet e-mail (Nota de Confidencialidad). La información contenida en este correo electrónico y sus archivos anexos es privilegiada y confidencial, y para uso exclusivo de sus destinatarios de la misma y/o de quienes hayan sido autorizados específicamente para leerla. Su divulgación, distribución o reproducción no autorizada esta estrictamente prohibida.

Responder

Reenviar

Doctora.

MONICA MENDEZ SABOGAL.

JUEZ DECIMA CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: MAURICIO MALDONADO AYALA
DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA S.A. Y BBVA COLOMBIA S.A.
RADICACION: 19-2018-375-02

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION en contra del Auto SIN NUMERO del 05 de noviembre de 2020, mediante el cual **DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACION** interpuesto contra la Sentencia No. 173 del 17 de septiembre de 2020 por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali.

ROSA ELENA ALVAREZ CORDOBA, mayor, nacional colombiana, que se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.130.665.561 expedida en Cali (V), provista de la Tarjeta Profesional No. 213023 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial del Señor **MAURICIO MALDONADO AYALA**, igualmente mayor, nacional colombiano, plenamente identificado quien obra dentro del proceso de la referencia como demandante, haciendo uso de la oportunidad que confiere la norma procesal, con el presente escrito me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION** en contra del Auto SIN NUMERO del 05 de noviembre de 2020, mediante el cual **DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACION** interpuesto contra la Sentencia No. 173 del 17 de septiembre de 2020 por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali.

PETICION.

Solicito respetuosamente, Señor juez:

PRIMERO: REPONER para REVOCAR el auto sin número del 05 de noviembre de 2020, mediante el cual declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia No. 173 del 17 de septiembre de 2020 emitida por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali.

En consecuencia,

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

Constituyen argumentos que sustentan este recurso los siguientes:

Indica el Despacho en el auto objeto de recurso:

*“Mediante **estado de 14 de octubre de 2020**, fue **notificado el auto de 9 de octubre de 2020** que admitió el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 17 de septiembre de 2020 por el Juzgado 19 Civil Municipal de Oralidad de Cali, corriendo la ejecutoria los días 15, 16 y 19 de octubre de 2020. Y de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, el término de cinco (5) días para que la apelante sustentara el recurso de apelación conforme a los reparos que le hizo a la sentencia, corrieron del 20 al 26 de octubre de 2020, sin embargo, guardó silencio. (Subrayado fuera del texto original)”*

Refuto la consideración del Despacho que trajo como consecuencia que se declarara desierto el recurso, con el siguiente argumento:

1. El Despacho desatendió lo que ordena el inciso 1° del artículo 295 del CGP que señala: *“La inserción en el estado **se hará al día siguiente** a la fecha de la providencia...”* Afirmo que desatendió la norma porque el auto que admitió el recurso tiene fecha: **viernes, 9 de octubre del 2020**, y de acuerdo con lo indicado por el despacho, fue notificado el día **miércoles 14 de octubre de 2020**, cuando se debió notificar el **día martes 13 de octubre de 2020**. Veamos:



El auto al tener fecha del día viernes, se debía notificar el primer día hábil siguiente de la semana entrante, es decir, el lunes 12 de octubre, pero como ese lunes fue festivo, se debió notificar el día martes 13, pero no fue así, el Juzgado indica que fue notificado el miércoles 14.

La importancia de destacar este aspecto de naturaleza formal radica en que me perjudicó de manera notable, debido a que, el Despacho días después de notificar el auto que admitió el recurso, exactamente, el día martes, 20 de octubre de 2020, me envió al correo electrónico la siguiente información:

“Se informa que en el Juzgado 10 Civil del Circuito de Cali cursa apelación de sentencia del proceso radicado en el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, radicado 2018-00375-02.

Favor consultar estados electrónicos en el portal de la Rama Judicial.” (Énfasis propio)

Y anexó el auto por medio del cual admitió el recurso.

Manifiesto que tuvo un impacto desfavorable, porque la característica principal de dicho correo es que el auto que anexaron **no tenía el sello del estado, como tampoco en el cuerpo del correo electrónico informaba el día que se había notificado por estado para así determinar el termino con el que contaba el apelante para cumplir con su carga**, y ante la ausencia de información, me guie por la fecha que tenía la providencia y el consecutivo de la radicación, y en cumplimiento al inciso 1° del artículo 295 del CGP, revisé los estados electrónicos del Despacho del día 13 de octubre de 2020 *–fecha en la que debía aparece la notificación–*; **pero no había registro alguno**. Aquí la prueba:

- **Auto sin sello de estado ni información de la fecha de notificación por estados:**

MARIA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS

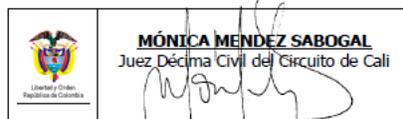
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)
Rad. 760014003019201800037501

Conforme lo dispone el artículo 14 del decreto 806 de 2020, el
Juzgado,

DISPONE:

ADMITIR el recurso de apelación formulado contra la **sentencia** No. 173 proferida el 17 de septiembre de 2020 por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali, dentro del proceso VERBAL instaurado por MAURICIO MALDONADO AYALA contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., el cual fuera interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.



- Registro de estados electrónicos del día 13 de octubre de 2020, donde **no aparece** el proceso objeto de litigio:

No. 86	09/10/2020	2020-00121 2020-00140 2020-00143 2020-00151
--------	------------	--

ESTADO	FECHA	RADICACION
No. 87	13/10/2020	2017-00125
		2018-00292
		2019-00164
		2019-00166
		2020-00001
		2020-00094
		2020-00098
		2020-00154

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

2. Aparte que el auto no se notificó en el término que señala el artículo 295 del CGP, coloco en conocimiento del Despacho que el Auto por medio del cual se admitió el recurso de apelación no fue posible consultarlo, situación que también impidió a la apelante cumplir con su carga procesal.

Afirmación que soporto con los pantallazos que a continuación relaciono, ya que, si se consulta en el portal de la Rama Judicial mediante el cual se accede para verificar el estado y actuaciones procesales registradas, se observa que cuando se busca el radicado de este proceso: 19-2019-375-01, **NO HAY REGISTRO:**

En suma, cuando se busca por el nombre del demandante Mauricio Maldonado Ayala, aparece otro proceso y con salida del Despacho el **05 de marzo de 2020:**

Número de Proceso Consultado: 76001400301920180037501

[Regresar a los resultados de la consulta](#)

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Domingo, 08 de Noviembre de 2020 - 07:41:05 P.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
010 Circuito - Civil			Juez Decimo Civil Circuito de Cali		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Declarativo	Verbal	Apelación de Sentencias	Secretaria - Términos		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- MAURICIO MALDONADO AYALA			- BANCO BBVA COLOMBIA - BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.		
Contenido de Radicación					
Contenido					
APELACIÓN SENTENCIA # # 258 DE OCTUBRE 11 DE 2019 - JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
05 Mar 2020	SALIDA DEL PROCESO	CON OFICIO 698 DE MARZO 05 DE 2020, SE DEVOLVIÓ EL PROCESO AL JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LA COIDAD -			05 Mar 2020

En ese orden, en la actualidad el proceso por las diferentes etapas procesales que ha padecido, se identifica con el radicado: 19-2019-375-02, radicado que en el momento que se busca en la página de la rama judicial, **tampoco aparece resultado:**

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: CALI

Entidad/Especialidad: JUZGADOS 9 AL 15 CIVILES DEL CIRCUITO DE CALI

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar el proceso

Seleccione la opción de consulta que desee:

Construir Número

La búsqueda NO muestra resultados

Cerrar

Construir Número (Primera o única instancia)

* Despacho: 019

* Año: 2019

* Nro Radicación: 0037E

* Nro Consecutivo: 02

Número de Proceso

76001310301920190037502

Consultar Nueva Consulta

De todo lo expuesto se concluye:

1. El Auto sin número con fecha del 09 de octubre de 2020, **no fue notificado eficazmente**, pues además de no tener la posibilidad de consultarlo en el portal de la Rama Judicial porque no arroja resultados, no fue insertado en los estados del día hábil siguiente a la fecha del auto.
2. El Auto del 09 de octubre de 2020 no tiene la fecha del estado mediante el cual se notificó (se anexa en formato PDF al presente recurso).
3. El Auto del 09 de octubre de 2020, tampoco fue notificado oportuna y eficazmente a las partes a los correos electrónicos o números telefónicos, que

son de conocimiento de su Despacho y cuando se tuvo conocimiento de la providencia ya se había vencido el término para sustentar el respectivo recurso.

Ahora bien, si se revisa detalladamente el expediente se evidencia que además de presentarse los reparos concretos de la sentencia recurrida, en el mismo escrito se sustentó con un amplio desarrollo de los argumentos que dieron paso al reproche de la sentencia. Dicha particularidad también fundamenta el presente recurso y su prosperidad, puesto que, considero viable que el Despacho acceda a este recurso aplicando el principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, pues si bien, el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 hace alusión al traslado para sustentar, en estricto sentido ya lo había hecho y ante el A Quo solo se iba a manifestar que se ratificaba lo expuesto.

4. No se debe concluir que guardé silencio por no ratificar la sustentación realizada con anterioridad, porque no tuve manera de conocer el auto por medio del cual admitieron el recurso de apelación.

Por último, no es ajeno para el Despacho que, acceder a las comunicaciones de las actuaciones judiciales, usando los medios tecnológicos habilitados además de ser novedosos puede llegar a ser engorrosos y de no fácil consulta pues es una metodología nueva a la cual estamos adaptándonos en esta nueva normalidad, lo que implica que los operadores judiciales tengan especial cuidado para no cercenar los derechos de los administrados, así lo ha indicado la honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en un reciente pronunciamiento mediante la sentencia STC6687-2020 Radicación No. 11001-02-03-000-2020-02048-00, de la cual se extrae:

“(...) La Ley 270 de 1996 dispone en el artículo 95 que se «debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia» y autoriza que los «juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones». Esa disposición persigue que la Rama Judicial «cuente con la infraestructura técnica y la logística informática necesaria para el recto cumplimiento de las atribuciones y responsabilidades que la Constitución le asigna», según dijo la Corte Constitucional (C-037 de 1996) (...).”

“(...) Muchas otras disposiciones de la Ley 1564 de 2012 procuran por la utilización de los mecanismos telemáticos en las controversias civiles, comerciales, agrarias y de familia, lo que traduce que ese estatuto trajo implícito el «principio de accesibilidad», en el sentido de que el usuario de la administración de justicia, valiéndose de tales «herramientas», podrá interactuar en la contienda sin mayores obstáculos, criterio que armoniza con la filosofía esencial del Código, la apuesta por la informalidad (art. 11) y, fundamentalmente, con la tutela jurisdiccional efectiva (art. 2º) (...).”

“(...) El régimen de notificación de los autos y sentencias no fue ajeno al «uso de las tecnologías» y en tal virtud el precepto 295 ejúsdem además de prever la divulgación de estados tradicionales, esto es, la que se hace en la secretaría de las dependencias «judiciales», consagró los «estados electrónicos». Dice la norma que la publicación

debe contener la «determinación de cada proceso por su clase», la «indicación de los nombres del demandante y del demandado», la «fecha de la providencia», **la «fecha del estado y la firma del secretario»** (...). (Énfasis propio)

“(...) En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática al sostener que «la notificación constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso» (destacado propio. Sentencia T-025-18). De donde fluye que el núcleo esencial de las «notificaciones» en general gira alrededor del conocimiento que puedan adquirir los justiciables respecto del pronunciamiento que se les informa, con sujeción a las formalidades prescritas por el legislador, en aras de consolidar el «principio» de publicidad de las «actuaciones judiciales» (...).”

“(...) Sobre el punto, se ha esgrimido que «las consecuencias del error judicial no pueden gravitar negativamente en la parte procesal que lo padece, hasta el punto de perder la oportunidad de defenderse por haber conformado su conducta procesal a los informes procedentes del despacho judicial...; claro es que los errores judiciales se deben corregir, pero no a costa del sacrificio del legítimo derecho de defensa y menos de la buena fe puesta en los actos de las autoridades judiciales» (STC14157-2017 (...)).”¹

DERECHO

Invoco como fundamento las normas pertinentes al caso, prescritas en el Código general del proceso y demás según el caso concreto.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las documentales: Auto sin número de 09 de octubre de 2020. Pantallazos de las consultas realizadas en el portal de RAMA JUDICIAL donde se observa que el proceso consultado en el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali, no arroja resultados.

COMPETENCIA

Es usted competente Señora Juez para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso.

Del Señor Juez,

Cordialmente

ROSA ELENA ALVAREZ CORDOBA

C.C. No. 1.130.665.561 de Cali - Valle.

T.P. No. 213023 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹ 5 CSJ. STC de 20 de mayo de 2019, exp. 52001-22-13-000-2020-00023-01.